



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 72/1996

La Laguna, a 24 de septiembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.I.B.R., por daños producidos en el vehículo (EXP. 106/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado; y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

El procedimiento se inició el 1 de noviembre de 1995 por el escrito que J.I.B.R. presentó en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, el día 29 de octubre del mismo año como consecuencia de la caída, provocada por el fuerte viento, de la rama de un árbol sobre su vehículo que se encontraba al borde de la carretera C-811, p.k. 10,400.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

La legitimación activa del interesado resulta de su titularidad sobre el vehículo accidentado y la alegación de un daño patrimonial ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

La legitimación pasiva de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias resulta de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 EA, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; con la Disposición Adicional I^a K), Disposición Transitoria I^a y III^a.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LCCan), con la Disposición Adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras y con la Disposición Transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la Disposición Transitoria I^a y Anexo IIº del mismo.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de los arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido (art. 142.5 LPAC).

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPRP, en relación con el art. 42.2 LPAC; plazo al que hay que atenerse porque aquí no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio del Informe del Celador de la Zona Centro, que expresa que debido al fuerte viento reinante en la noche del 29 al 30 de octubre, se desgajó de un eucalipto, sito en el margen de la vía, una rama que cayó sobre el vehículo, que se encontraba aparcado fuera de la calzada. Dicha rama fue retirada por el equipo de conservación el día 30. A este informe adjunta nota de incidencias en la que consta el accidente y se describen los daños sufridos por el vehículo.

La extensión y cuantía de los daños están acreditadas mediante las facturas originales de la reparación; porque la Administración no requirió al interesado para que pusiera a su disposición el vehículo dañado para su examen, a pesar de que en su reclamación solicita que se "consulte con los señores que se personaron en la mañana del día 30 de octubre para que me den su conformidad para reparar el vehículo" y de que lo que aporta inicialmente es un presupuesto del coste de la reparación, estando fechada la factura a 12 de diciembre de 1995.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya propiedad ha acreditado mediante el permiso de circulación del vehículo. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que la causa del daño fue el desprendimiento de la rama de un árbol sito en la carretera y porque dicho desgajamiento es imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de la carretera en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 LCC), entre las cuales se incluye el mantenimiento de los árboles que la bordean en una situación de cuidado que evite el riesgo de perjuicios. Esta conclusión no resulta enervada por el hecho de que, como señala el propio reclamante y el celador de la zona, el vehículo en el momento del accidente se encontraba estacionado

puesto que en ningún momento de la tramitación del expediente se ha demostrado por la Administración que tal estacionamiento de produjera en lugar prohibido; lo que, en su caso, determinaría la ruptura del nexo causal por la propia conducta del perjudicado.

Por último, es de señalar que el Ordenamiento jurídico prevé procedimientos convencionales y sumarios para la conclusión de expedientes sobre responsabilidad de las Administraciones públicas en el que estén comprobados fehacientemente la realización del daño imputable a la Administración pública; los cuales, en supuestos como éste, deberían utilizarse para la pronta resolución del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho pues el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras.